



RESOLUCION No. CSJATR19-875  
10 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00601-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora AIXA RAQUEL POMBO BARRAZA, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 32.850.194 expedida en Sabanalarga – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-00944 contra la Fiscalía Primero Seccional Sabanalarga – Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00601-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora AIXA RAQUEL POMBO BARRAZA, consiste en los siguientes hechos:

- Oficio de fecha 18 de julio del 2019 en el cual se solicitó un interrogatorio e imputación a los señores mencionados en el escrito dirigido a la Fiscalía Primero Seccional de Sabanalarga. Donde el fiscal manifestó una vez recibido el oficio que le diera una semana para resolver, del cual no realizó ninguna actuación judicial y después manifestó que le diera quince días para resolver, posteriormente llegué al despacho y me dijo su secretaria que él se va a ir y viene otro fiscal, me sentí que se me estaba vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa como también controvertir pruebas.  
De igual manera en el proceso hay un dictamen pericial de grafología donde se practicó una prueba grafológica en contra del señor CARLOS ALBERTO MENDOZA HERRERA, el cual arrojó como resultado que las firmas son iguales y la fiscalía no ha realizado ninguna imputación a la fecha contra esa persona de lo cual solicito se revise dicha actuación.
- Oficio de fecha 30 de julio del 2019 donde se aportaron pruebas documentales en el cual se solicitó la retención de ingresos del negocio razón social MOTOEXPRES C.A y medidas cautelares del mismos ya que la suscrita es la única propietaria absoluta como lo demuestre con documentos originales y solicite esta petición toda vez que se me viene afectando mi vida financiera la cual está en decremento sin poder así subsistir con los elementos básicos a que tiene derecho una persona como son salud, alimentación, educación y otros. También existen de esta unión marital de hecho dos menores los cuales no tienen una buena calidad de vida ni un buen desarrollo a los que tienen derecho. La fiscalía no se ha pronunciado sobre esta solicitud y los menores están siendo afectados ya que su condición no mejora, por tal motivo solicite la posesión de mi negocio como lo demostré en cámara de comercio ya que en la actualidad lo maneja otra persona.
- Oficio de fecha 6 de agosto del 2019 donde aporte pruebas documentales las cuales actúan como un inventario de los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la sociedad conyugal de AIXA RAQUEL POMBO BARRAZA y

CARLOS ALBERTO MENDOZA HERRERA, para la debida liquidación de bienes la cual no puede realizaren la disolución de la sociedad conyugal en el momento de mi separación por presentar traumas psicológicos debido a la violencia que viví con mi pareja y actualmente existe un proceso de Violencia Intrafamiliar contra CARLOS ALBERTO MENDOZA HERRERA. De esta petición la Fiscalía no se ha manifestado en ninguna parte del proceso, hice este requerimiento ya que mis bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal fueron pasados de manera fraudulenta sin mi firma o autorización a otras personas teniendo yo derecho y formando parte de ello.

Por último, le manifiesto a ese a ese despacho que se presentaron todas las pruebas documentales para la toma de decisiones e imputación de los presuntos autores o partícipes de estos hechos antes mencionados toda vez que se me afecto mi vida financiera y psicológica además no estoy recibiendo ningún ingreso de estos bienes para poder seguir dándole a mis hijos una mejor calidad de vida.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

*Ans*

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Fiscal Primero Seccional de Sabanalarga – Atlántico, con oficio del 22 de agosto de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado en la misma fecha.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, esta Sala mediante auto CSJATAVJ19-774 del 29 de agosto de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Fiscal Primero Seccional de Sabanalarga – Atlántico, respecto del proceso de radicación No. 2016-00944. Dicho auto fue notificado el 30 de agosto de 2019, vía correo electrónico a la dirección seccional de fiscalías.

Que se le ordenó al Fiscal Primero Seccional de Sabanalarga – Atlántico, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho correspondía- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2016-00944, a la que hace alusión el quejoso.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento, el Fiscal Primero Seccional de Sabanalarga – Atlántico, rindió informe mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7340, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente me permito darle respuesta a su requerimiento de fecha de recibido 2 de Septiembre de 2019 y dentro del cual se ordena normalizar una situación de deficiencia en la actuación bajo el radicado No. 2016-00944 interpuesta por la señora **AIXA RAQUEL POMBO BARRAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.850.194 de Sabanalarga (Atlántico) quien funge como denunciante y víctima dentro del proceso de la referencia; asimismo se solicita se informe sobre las actuaciones, gestiones adelantadas o justificación de la imposibilidad de atender dicha orden.

Sea lo primero manifestar que el suscrito asumió la dirección de este despacho el pasado 26 de Agosto de la presente anualidad trasladado desde la Unidad Caivas de la ciudad de Barranquilla.

Inmediatamente al recibir este despacho, procedí a ordenar la realización de un inventario físico cotejado con uno virtual, a fin de establecer cuál era la carga laboral asignada en esta fiscalía -1.480 procesos aproximadamente- y asimismo me puse al frente de las audiencias de conocimiento que con anterioridad ya se encontraban programadas y que requerían de la presencia del fiscal para adelantar los procedimientos respectivos.

Por otro lado, en la actualidad me encuentro realizando unos escritos de acusación que están próximos a vencer y entre momentos, atiendo personalmente a los usuarios y solicitudes que han venido llegando desde que asumí esta carga laboral.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

Con respecto a los hechos denunciados por la quejosa y a quien tuve la oportunidad de conocer y atender hace unos días, le manifesté que recién había llegado a este despacho y que desconocía en si cuál era su inconformidad, pero que sin embargo, analizaría dicha carpeta para tomar una pronta decisión; en ese momento y durante esta atención, es que recibo por parte de la coordinadora de la unidad Doctora **LICETH GONZALEZ** copias del correo electrónico donde se me informa de la decisión adoptada por parte de su despacho ante la no remisión del informe solicitado desde el pasado 22 de Agosto de este año.

Con respecto a la mora dentro de esta actuación por la cual presenta queja la señora **AIXA POMBO** ante su despacho, desconozco los motivos o razones por las cuales la quejosa considera que la Fiscalía General de la Nación ha estado incura en esta situación, por lo que mal haría responder sobre eventos que no me constan dentro de esta Fiscalía Primera (1) Seccional de Sabanalarga, más sin embargo y en aras de darle celeridad a esta investigación, estoy dispuesto a adelantar los análisis y labores investigativas que se requieran.

Procedí entonces a realizar un análisis del acervo probatorio recaudado hasta el momento a fin de establecer si lo contenido en la carpeta es suficiente para iniciar la acción penal en contra de los indiciados, a lo que finalmente concluí que si bien se cuentan con algunos elementos materiales probatorios que permiten inferir la presunta comisión de una conducta punible, estimo que aún se hace necesaria la recolección de más medios de prueba que refuercen el grado de certeza que exige la formulación de imputación que pretende la quejosa se haga a través de este medio; por lo que se procede a solicitar a la policía judicial, las labores investigativas que considero son relevantes dentro de la presente actuación y de lo cual, se remite copia de la labor encomendada. Cabe agregar que el Doctor **DARIO CORTES**, abogado de la señora **AIXA POMBO** solicitó la práctica de interrogatorios a los indiciados teniendo en cuenta unas preguntas que aportó en su solicitud, lo cual se ordenara.

Una vez se surta dicha diligencia, este delegado procederá a solicitar ante los Jueces Promiscuos de Sabanalarga con funciones de Control de Garantías, la respectiva Formulación de Imputación sobre los presuntos responsables ya denunciados.

Espero haber dado cumplimiento a su requerimiento de manera completa y oportuna quedando pendiente de cualquier novedad o inquietud

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

*Quais*

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

La quejosa no aportó pruebas con el escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas el Fiscal Primero Seccional de Sabanalarga – Atlántico, se allegó la siguiente prueba:

- Copia de Orden de Policía Judicial No. 4717920.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el N°. 2016-00944?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constató que en la Fiscalía Primera Seccional de Sabanalarga – Atlántico, cursa investigación por el delito de fraude procesal radicado bajo el N°. 2016-00944.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como víctima dentro de la investigación penal 2016-00944, por el delito de fraude procesal seguido contra Carlos Alberto Herrera, Efraín Mendoza Ahumada y Diego Mendoza Ahumada.

Indica que presentó oficios de fecha 18 y 30 de julio de 2019 y oficio de fecha 6 de agosto de 2019, en los que aportó y solicitó unas pruebas, así como también solicitó la imputación de cargos a los presuntos autores de los delitos que se investigan, sin que a la fecha el Fiscal Primero Seccional de Sabanalarga haya tomado las decisiones del caso.

Por su parte, el funcionario judicial en su informe de descargos manifiesta que asumió la dirección de dicho despacho el pasado 26 de agosto de 2019, trasladado desde la Unidad Caivas de la ciudad de Barranquilla, procediendo en primer lugar a la realización de un inventario físico cotejado con uno virtual, a fin de establecer la carga laboral asignada a dicha fiscalía, y en segundo lugar; a la realización de audiencias de conocimiento que se encontraban programadas con anterioridad.

Indica que tuvo la oportunidad de conocer y atender a la quejosa, a la que informo que recién había llegado al despacho y que desconocía cuál era su inconformidad, pero que analizaría dicha carpeta para tomar pronta decisión.

*04/08/18*

Aduce que desconoce las razones por las cuales la quejosa considera que la fiscalía general de la nación ha estado incurrida en situación de mora y que mal haría en responder sobre eventos que no le constan, pero que al realizar un análisis del acervo probatorio recaudado hasta el momento, a fin de establecer si lo contenido en la carpeta es suficiente para iniciar la acción penal en contra de los indiciados, concluyó que si bien se cuentan con algunos materiales probatorios que permiten inferir la presunta comisión de una conducta punible, estima que aún se hace necesario la recolección de más medios de prueba que refuercen el grado de certeza que exige la formulación de imputación que pretende la quejosa.

De manera que afirma, haber procedido a la solicitud de las labores investigativas de la policía judicial, que considera son relevantes dentro de la presente actuación. Además, agrega que el abogado de la señora AIXA POMBO, solicitó la práctica de interrogatorios a los indiciados teniendo en cuenta unas preguntas que aportó en su solicitud, lo cual ordenará.

Finalmente, señala que una vez surtida dicha diligencia, procederá a solicitar ante los jueces promiscuos de Sabanalarga con funciones de control de garantías, la respectiva formulación de imputación sobre los presuntos responsables y denunciados.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional puso constatar que el Doctor CARLOS RAMIRO MOGOLLON TORRES, en su condición de Fiscal Primero Seccional de Sabanalarga, no habría incurrido en mora en el trámite de la investigación penal, toda vez que el mismo asumió la dirección de dicho Despacho el 26 de agosto de 2019, luego de su traslado de la del Unidad de Caivas.

Ahora bien, respecto de la inconformidad de la quejosa, relacionada con la mora en adoptar decisión frente a la solicitud de pruebas e imputación de cargos realizado mediante oficios de fecha 18 de julio, 30 de julio y 6 de agosto de 2019, el funcionario judicial procedió a realizar la solicitud de más medios de pruebas, tales como labores investigativas de la policía judicial, interrogatorio y estudio socioeconómico de los indiciados, a fin de dar impulso a la causa y proceder a la realización de la respectiva formulación de imputación sobre los presuntos responsables denunciados ante los jueces promiscuos de Sabanalarga con Funciones de Control de Garantías.

En efecto, a través de la orden de Policía Judicial No. 4717920, de fecha 6 de septiembre de 2019, el funcionario judicial procedió, entre otros, a impartir la orden de realizar interrogatorio de parte a los indiciados CARLOS ALBERTO MENDOZA HERRERA, EFRAÍN MENDOZA AHUMADA Y DIEGO MENDOZA AHUMADA, teniendo en cuenta las preguntas aportadas por el abogado de la denunciante y víctima señora AIXA POMBO. Entrevista a la señora ILDA SARMIENTO DE MENDOZA, esposa del señor DIEGO MENDOZA AHUMADA, y un estudio socioeconómico a los señores DIEGO MENDOZA AHUMADA y EFRAÍN MENDOZA AHUMADA a partir del año 2013.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Fiscal Primero Seccional de Sabanalarga – Atlántico, toda vez que se constató la inexistencia de mora judicial por parte del funcionario requerido, por lo que no se impondrá los correctivos o anotaciones contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias. No obstante, se le requerirá, para que, tan pronto solicite la formulación de imputación sobre los presuntos responsables denunciados, remita copia a

de

CAIS

esta Corporación a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por la quejosa.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no imponer los correctivos y anotaciones en contra del Doctor CARLOS RAMIRO MOGOLLÓN TORRES, en su condición de Fiscal primero seccional de Sabanalarga - Atlántico, por las razones antes expuestas. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor CARLOS RAMIRO MOGOLLÓN TORRES, en su condición de Fiscal primero seccional de Sabanalarga - Atlántico, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se requiere al Doctor CARLOS RAMIRO MOGOLLÓN TORRES, en su condición de Fiscal Primero Seccional de Sabanalarga - Atlántico, para que tan pronto solicite la formulación de imputación sobre los presuntos responsables denunciados, remita copia a esta Corporación a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por la quejosa.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)